



REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

RESOLUCIÓN No. 000xx DE 2022-02-xx

"Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, artículo 36 de la Ley 1978 de 2019 y en el artículo 3 del Decreto Ley 4169 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable (sic) e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, y garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Igualmente, dispone que, para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Que los artículos 101 y 102 de la Constitución Política establecen que el espectro electromagnético es un bien público que forma parte de Colombia y pertenece a la Nación.

Que la Ley 252 de 1995 adoptó la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), suscrito en Ginebra en 1992.

Que la Ley 873 de 2004 aprobó el instrumento de enmienda a la Constitución de la UIT (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis el 6 de noviembre de 1998, y el instrumento de enmienda al Convenio de la UIT (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis el 6 de Noviembre de 1998.

Que el numeral 3 del artículo 4 de la constitución de la UIT establece que "Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos administrativos siguientes, que regulen el uso de las Telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros:

- Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,
- Reglamento de Radiocomunicaciones."

Que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, indica que es deber del Estado fomentar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura TRD: 100.45

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias".

para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar y promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos, con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios.

Que el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, dispone que el Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

Que el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019, establece que uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo.

Que el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 crea la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el artículo 2 del Decreto Ley 4169 de 2011 señala que su objeto es brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 4169 de 2011, dispone que la ANE es la entidad encargada de planear y atribuir el espectro radioeléctrico, para lo cual establecerá y mantendrá actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), con base en las necesidades del país y en el interés público.

Que a través de la Resolución 105 de 2020, la ANE realizó la actualización del CNABF incluyendo temáticas asociadas con la planeación y atribución del Espectro Radioeléctrico y se fijó una estructura que permitiera a la ciudadanía una forma de consulta más sencilla a través de títulos y capítulos.

Que como resultado de la última Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CRM-19) llevada a cabo desde el 28 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2019, la UIT publicó el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR-2020), el cual fue adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1995 (CMR-95) y revisado por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones: CMR-97 (Ginebra, 1997), CMR-2000 (Estambul, 2000), CMR-03 (Ginebra, 2003), CMR-07 (Ginebra, 2007), CMR-12 (Ginebra, 2012), CMR-15 (Ginebra, 2015) y CMR-19 (Sharm el-Sheikh, 2019).

Que de acuerdo con los objetivos definidos en el RR-2020, la ANE en el año 2021 llevó a cabo la revisión y comparación de la atribución establecida en el RR-2020 para la Región 2 con la inscrita en el CNABF colombiano, encontrado diferencias en este último en la atribución y planes de frecuencia respecto de lo establecido RR-2020 para la Región 2.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias".

Que la ANE realizó el estudio denominado "Evaluar la pertinencia de la adopción en Colombia de la atribución de la Región 2" presentando una propuesta de modificación del CNABF en lo que corresponde con la atribución inscrita sin sustento normativo internacional (notas internacionales del RR) que justifiquen las diferencias encontradas respecto de lo establecido en el RR-2020 y lo inscrito el CNABF. De igual forma, la propuesta incluyó la eliminación de particiones de bandas que se presentan en el CNABF al no contar con un sustento normativo nacional asociado con la planeación del espectro radioeléctrico, ni con un sustento de una nota internacional que las justifique, resultando viable la eliminación de tales particiones.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario adicionar el artículo 6.1.6. al capítulo 1 de Título 6 de la Resolución 105 de 2020 de la ANE, para indicar los cambios que se realizan en el CNABF en alineación con la atribución establecida en el RR-2020 para la Región 2.

Que la UIT en el numeral 1.84 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) definió las estaciones terrenas de aeronaves (AES, por sus siglas en inglés) como estaciones terrenas móviles del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS) instaladas a bordo de una aeronave.

Que las redes de AES del SMAS pueden proporcionar, con carácter global, acceso a diversas aplicaciones de comunicaciones de banda ancha desde y hacia aeronaves, y que las AES funcionan a bordo de aeronaves de aerolíneas nacionales e internacionales en todo el mundo. En este sentido, la Recomendación UIT-R M.1643 proporcionó los requisitos técnicos y operacionales para las AES del SMAS que funcionen en la banda Ku 14-14,5 GHz (Tierra-espacio) sobre la base de una atribución secundaria (UIT, 2003). Dicha atribución secundaria fue incluida en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT CMR-03) bajo la Nota 5.504A.

Que la UIT dispuso los lineamientos para la operación de estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV, por sus siglas en Inglés) con el objetivo de posibilitar el acceso de banda ancha de la tripulación y pasajeros a nivel global. Para lo cual, estableció la nota internacional 5.457A en el reglamento de radiocomunicaciones para la operación de las ESV en comunicación con las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en la banda C (5. 925-6.425 MHz) y banda Ku (14-14,5 GHz) conforme la Resolución 902 (CMR-03).

Que mediante la Resolución MinTIC 376 de 2022 Colombia modernizó el régimen satelital dentro del cual se reglamentó, entre otros aspectos, la expedición de permisos de espectro para la operación de: (I) Estación Terrena en Movimiento (ESIM, por sus siglas en inglés) dentro del territorio del país y (II) estaciones terrenas de baja potencia con características técnica similares. Es de aclarar, que conforme con el RR las ESIM solo están habilitadas para su operación en la banda Ka (18 y 28 GHz) en el servicio fijo por satélite.

Que el sistema de comunicación típico de estaciones terrenas de aeronaves, barcos y buques utilizado para ofrecer acceso de banda ancha a los pasajeros y tripulantes, funciona de forma bidireccional enlazado con un satélite en la órbita espacial de servicio fijo satelital, por lo que, las

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias".

estaciones terrenas a bordo de las aeronaves, barcos y buques transmiten señales radioeléctricas en una banda de frecuencias (14-14,5 GHz) hacia el satélite, conocido como enlace ascendente en dirección de la Tierra al espacio, luego el satélite se comunica con una red de telepuertos para hacer la conexión a Internet y responder, mediante un enlace descendente en la dirección del espacio a la Tierra en otro rango de frecuencias de la banda Ku, a las estaciones terrenas a bordo de aeronaves, barcos y buques.

Que, en relación con las frecuencias para el enlace ascendente, el CNABF de Colombia incorporó las notas internacionales del reglamento de radiocomunicaciones de la UIT 5.504A y 5.504B para estaciones de aeronaves, así mismo 5.457A y 5.506A para estaciones a bordo de barcos y buques, las cuales habilitan el uso de la banda 14 – 14,5 GHz por estas estaciones terrenas en comunicación con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (FSS, por sus siglas en inglés) en la dirección Tierra a espacio.

Que la ANE al revisar las frecuencias para el enlace descendente en el CNABF, no evidenció la identificación de una banda en particular para establecer la comunicación desde el satélite en el espacio hacia las estaciones terrenas de aeronaves, barcos y buques (espacio - Tierra), así mismo el reglamento de radiocomunicaciones y las recomendaciones asociadas de la UIT no definen un rango de frecuencias específico para el enlace descendente de este tipo de estaciones.

Que ante las diferencias entre ESIM aeronáuticas y AES, así como ESIM marítimas y ESV, se desprende la necesidad de complementar las disposiciones establecidas por la Administración de Colombia, debido a que, desde la atribución no se presenta la claridad de cuál es la porción del espectro que debe habilitarse en los enlaces descendentes que comunican las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite y las estaciones terrenas AES y ESV (enlace espacio a Tierra), toda vez que en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT no se realiza ningún pronunciamiento al respecto.

Que, de acuerdo con lo anterior, la ANE realizó el estudio denominado "Propuesta de nota nacional del CNABF para estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos en banda Ku", en el que se propone las porciones de frecuencias que se habilitarían en el enlace descendente (espacio a Tierra) y enlace ascendente (Tierra a espacio) con el objetivo de permitir el uso de las AES del servicio móvil aeronáutico por satélite y ESV en la banda Ku dentro del territorio colombiano.

Que en consecuencia del estudio realizado por la ANE, resulta necesario adicionar la nota nacional CLM 25 en el CNABF para establecer las porciones de frecuencias que se habilitarían en el enlace descendente (espacio a Tierra) en el rango de 11,7 – 12,2 GHz y en el enlace ascendente (Tierra a espacio) entre 14 a 14,5 GHz que permitan el uso de las estaciones terrenas a bordo de aeronaves del servicio móvil aeronáutico por satélite, y estaciones terrenas a bordo de barcos y buques en la banda Ku dentro del territorio colombiano.

Que la ANE en revisión de la Nota CLM 3 y CLM 6 del CNABF, evidenció frente a la CLM 3 que no se relaciona la normatividad de uso libre en la cual se definen los límites de las emisiones y las condiciones técnicas y operativas

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias".

tanto generales como específicas de las aplicaciones permitidas para utilizar el espectro bajo la citada modalidad, siendo para esto el orden correcto, establecer que se trata de algunas porciones de la banda de frecuencias que pueden ser utilizadas en la modalidad de uso libre; en lo que respecta a la CML 6, se evidenció un error en lo que corresponde a la consulta de los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora vigentes e integrados en el CNABF, esto en razón, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1978 de 2019, además de lo determinado en la Ley 1341 de 2009, Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, es función de la ANE establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora de acuerdo con las necesidades del sector.

Que, debido a las inconsistencias evidenciadas en las anteriores notas nacionales del CNABF, resulta necesario corregir la CLM 3 para indicar que se trata de algunas porciones de la banda de frecuencias que pueden ser utilizadas bajo la modalidad de uso libre conforme lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución ANE 105 de 2020, y la CML 6 para establecer que los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora vigentes hacen parte integral del CNABF y pueden ser consultados en la página web de la ANE.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se pueden corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y que, en ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Igualmente, se señala que, una vez realizada la corrección, está deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, en aplicación de dicho artículo, es procedente realizar una corrección formal al epígrafe del Título 5 de la Resolución ANE 105 de 2020, el cual quedara "DISPOSICIONES DEL CNABF" debido a que el capítulo y artículos contenidos dentro del mencionado título, no solo hacen una alusión de las notas nacionales en el CNABF, sino que estos guardan un alcance reglamentario que hace de sus disposiciones un instrumento vinculante. La corrección que se presenta no cambia el sentido material de las decisiones de fondo adoptadas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la ANE diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia.

Que la totalidad de las respuestas al cuestionario "Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios" fueron negativas, con lo cual se evidencia que el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia.

Que la ANE, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicó

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias".

para comentarios en su página Web desde el XX de XXX de XXXX hasta el XXX de XXXX de XXXX: I) el proyecto de resolución mediante el cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, II) el estudio "Evaluar la pertinencia de la adopción en Colombia de la atribución de la Región 2" y III) el estudio "Propuesta de nota nacional del CNABF para estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos en banda Ku".

Que una vez finalizado el plazo definido para recibir comentarios de los diferentes agentes interesados, y efectuados los análisis respectivos, se ajustó en la presente resolución lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan las observaciones presentadas.

Que la presente Resolución fue presentada y aprobada en la sesión del Consejo Directivo de la ANE el día XX de XX de XXXX.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el epígrafe del Título 5 de la Resolución 105 de 2020 de la ANE, el cual quedará así:

"DISPOSICIONES DEL CNABF"

Artículo 2. Corregir la CLM 3 del artículo 5.1.1 de la Resolución 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

CLM 3

Algunas porciones de esta banda de frecuencias pueden ser utilizadas bajo la modalidad de uso libre dentro del territorio nacional de acuerdo con los límites de las emisiones y las condiciones técnicas y operativas tanto generales como específicas de las aplicaciones permitidas en el Anexo 1 de la Resolución 105 de 2020 de la ANE o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3. Corregir la CLM 6 del artículo 5.1.1 de la Resolución 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

CLM 6

Las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora se encuentran establecidas en la sección 3 "Atribución de Frecuencias" del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF). Los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora vigentes hacen parte integral del CNABF y pueden ser consultados en la página web de la Agencia Nacional del Espectro.

Se establecen las bandas de frecuencias de 227,500 - 228,250 MHz, 232,500 - 233,250 MHz y 245,450 - 246,950 MHz para la operación de los equipos móviles del servicio de radiodifusión sonora y la banda de frecuencias de 300 - 328,6 MHz para la operación de enlaces entre estudios y sistemas de transmisión de las estaciones de radiodifusión

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias".

sonora, la canalización se encuentra dispuesta en los planes técnicos nacionales vigentes.

Artículo 4. Adicionar la CLM 25 al artículo 5.1.1 de la Resolución 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

CML 25

Las bandas de frecuencia de 14 a 14,5 GHz en la dirección Tierra a espacio y 11,7 a 12,2 GHz en la dirección espacio a Tierra se establecen para la operación de: (I) las estaciones terrenas de aeronaves (AES) del servicio móvil aeronáutico por satélite y (II) las estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV). Dichas estaciones podrán operar con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite conforme las notas internacionales 5.504A, 5.504B, 5.457A y 5.506A.

Así mismo, las estaciones terrenas de aeronaves (AES) para su operación deberán cumplir con todas las disposiciones y condiciones técnicas de la Recomendación UIT-R M.1643 para la protección del servicio fijo, servicio fijo por satélite y servicio de radioastronomía. Además, las estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV) deberán operar conforme la Resolución 902 (CMR-03) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. En todo caso, las estaciones terrenas de aeronaves (AES) y estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV) no deberán generar interferencias perjudiciales a otras estaciones de un servicio primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario

Artículo 5. Adicionar el artículo 6.1.6. al Capítulo 1 del Título 6 de la Resolución 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 6.1.6. Efectuar las correspondientes modificaciones al Cuadro Nacional de Bandas y Frecuencias (CNABF):

Unidad	Banda de Frecuencias	Servicio Radiocomunicación	Título del Servicio	Notas Internacionales
kHz	1625 – 1705	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización	Primario Primario Primario Secundario	5.89 5.90
kHz	16100 – 16200	FIJO RADIOLOCALIZACIÓN	Primario Primario	5.145ª
MHz	54 – 68	Fijo Móvil	Secundario Secundario	5.172
MHz	68 – 72	Fijo Móvil	Secundario Secundario	5.173
MHz	76 – 88	Fijo Móvil	Secundario Secundario	5.185
MHz	156,8375 – 157,1875	FIJO MOVIL	Primario Primario	5.226
MHz	157,1875 – 157,3375	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite	Primario Primario Secundario	5.208A 5.208B 5.228AB 5.228AC 5.226
MHz	161,7875-161,9375	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite	Primario Primario Secundario	5.208A 5.208B 5.228AB 5.228AC
MHz	161,9375 - 161,9625	FIJO MÓVIL	Primario Primario Secundario	5.228AA

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias".

Unidad	Banda de Frecuencias	Servicio Radiocomunicación	Título del Servicio	Notas Internacionales
		Móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio)		5.226
MHz	161,9875 - 162,0125	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio)	Primario Primario Secundario	5.228AA 5.226
MHz	162,0375 - 174	FIJO MOVIL	Primario Primario	5.226 5.230 5.231
MHz	174 – 216	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	Primario Secundario Secundario	
MHz	225 – 235	FIJO MÓVIL	Primario Primario	
MHz	235 - 267	FIJO MÓVIL	Primario Primario	5.111 5.252 5.254 5.256 5.256A
MHz	273 – 312	FIJO MÓVIL	Primario Primario	5.254
MHz	312 – 315	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	Primario Primario Secundario	5.254 5.255
MHz	315 – 322	FIJO MÓVIL	Primario Primario	5.254
MHz	322 - 328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	Primario Primario Primario	5.149
MHz	335,4 – 387	FIJO MÓVIL	Primario Primario	5.254
MHz	470 – 512	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	Primario Secundario Secundario	5.292 5.293 5.295
MHz	614 – 698	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	Primario Secundario Secundario	5.293 5.308 5.308A 5.309
MHz	890 – 902	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	Primario Primario Secundario	5.317ª 5.318 5.325
MHz	902 – 928	FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	Primario Secundario Secundario Secundario	 5.325A 5.150 5.325 5.326
MHz	928 - 942	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	Primario Primario Secundario	5.317A 5.325
MHz	942 – 960	FIJO MÓVIL	Primario Primario	5.317A
MHz	1710 – 1930	FIJO MÓVIL	Primario Primario	5.384A 5.388A 5.388B 5.149 5.341 5.385 5.386 5.387 5.388
MHz	2450 - 2483,5	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	Primario Primario Primario	5.150
MHz	2483,5 - 2500	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACIÓN	Primario Primario Primario Primario Primario	5.351A 5.398 5.150 5.402
MHz	5030 – 5091	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	Primario	5.443C

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias”.

Unidad	Banda de Frecuencias	Servicio Radiocomunicación	Título del Servicio	Notas Internacionales
		RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)	Primario	
			Primario	5.443D 5.444
MHz	5570 – 5650	MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	Primario	5.446A 5.450A
			Primario	5.450B
			Primario	5.450 5.451 5.452
MHz	5830 – 5850	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra)	Primario	
			Secundario	
			Secundario	5.150 5.453 5.455

Artículo 6. La Agencia Nacional del Espectro publicará en su página Web el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias con sus modificaciones y actualizaciones para que puedan ser consultados libremente por los interesados.

Artículo 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los AAAA-MM-DD

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL FELIPE ANZOLA ESPINOSA
Director General

Elaboró: Wilson Jiménez Castrillon

Revisó: Margarita García
Diana Morales Mora